

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 16
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00021-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **KATERINE RAMÍREZ MARÍN** quien se identifica con **C.C. 1.094.963.262** expedida en Armenia (Q.), actuando en nombre propio, **contra** el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, en cabeza del General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo del derecho fundamental de **petición**.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela, adujo la señora KATERINE RAMÍREZ MARÍN, que es funcionaria pública y labora en la policía nacional como patrullera, no obstante ha tomado la decisión de retirarse de la institución para poder compartir más tiempo con su familia y emprender nuevos proyectos laborales; por lo que el **27/12/2022**, elevó una solicitud al Director de la Policía Nacional, comunicando esa decisión.

Indica que, a la fecha, no ha recibido respuesta a su solicitud, a pesar de haber pasado el término de 45 días que la ley ha fijado para aceptar la renuncia de los servidores públicos de la Policía nacional, en este sentido al haber pasado el tiempo que se establece y no haber recibido respuesta alguna se vulnera el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, dar respuesta a la solicitud de retiro de la institución, elevada el 27/12/2022, y que esta sea notificada en debida forma.

PRUEBAS

Con la presente aporta fotocopia de: **1.** Copia de la cédula de ciudadanía. **2.** Carnet de la policía nacional **3.** Copia de la solicitud de retiro.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 10 de febrero de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 04.

A ítem **05 del expediente** el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, indicó a través de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, que mediante **comunicado oficial electrónico Nro. GS-2023-007529- DITAH/APROP-GRURE-1.10 de fecha 14/02/2023**, el Jefe de Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, procedió a brindarle respuesta a la peticionaria, la cual procedió a transcribir.

Dije además que, el referido documento, fue remitido a la peticionaria vía correo electrónico el día 14/02/2023, al usuario Institucionalkk.ramirez00002@correo.policia.gov.co y kateipuc@gmail.com aportados por la patrullera accionante, autorizado para recibir notificaciones, completándose la entrega al destinatario en la misma fecha, como se evidencia en los anexos que aporta.

Expresa que, **el proyecto de acto administrativo por el cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, por la causal de solicitud propia de la accionante**, ya fueron revisados por parte de la jefatura de retiros y reintegros, y Asuntos Jurídicos de la Dirección de Talento Humano, el cual finalmente será firmado por el señor Director General de la Policía Nacional, previa revisión jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional; documento que fue remitido mediante comunicación Oficial Nro. GS-2023-004999 – DITAH del 02/02/2023.

Manifiesta que, una vez sea expedido el acto administrativo que disponga el retiro de la funcionaria, este le será notificado de conformidad con la normatividad prescrita para tal fin, con lo que se puede observar, le fue emitida respuesta clara, precisa y congruente a la peticionaria por parte del Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

Afirma que, de acuerdo a la causal de retiro por solicitud propia, que es la que pretende la accionante para el trámite y elaboración del acto administrativo, dicha guía no contempla un término específico para la expedición del acto administrativo de retiro por solicitud propia, solo establece en la misma que se debe de reunir unos requisitos, los cuales procede a relacionar, y solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, y denegar las suplicas de la demanda.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por la parte activa tenemos que la accionante, es persona natural, por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte pasiva, la accionada se encuentra legitimada por la entidad destinataria de la solicitud radicada el día 27/12/2022.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por la accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008**

que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Ahora bien, pasando a considerar el **caso en concreto** es necesario recordar cómo el **derecho de petición** invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23. Que al tenor del precedente jurisprudencial constitucional “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones ¹”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia constitucional mediante la **sentencia T-603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos: “1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición”.

Por tanto entrando a considerar los supuestos fácticos expuestos por la accionante, como transgresores de sus derechos constitucionales, se tiene que en ellos se aduce la falta de respuesta a una solicitud.

Acerca de las características esenciales del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha dicho que, su núcleo esencial reside en la solución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente, y comunicada de forma efectiva; buscando con ello una interacción eficiente entre particulares y entidades públicas o privadas, de manera inexcusable, es decir, el respeto y protección del derecho a recibir respuesta de manera

¹ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

oportuna, suficiente, efectiva y congruente a las solicitudes presentadas, y correlativamente las entidades están obligadas a emitir y contestar las solicitudes en los tiempos definidos por la ley. De no producirse de esa manera se traduce en una vulneración de esta garantía constitucional que la autoridad judicial debe amparar en orden a lograr que se conteste de fondo, aclarando que no se puede sin embargo amparar el sentido en que dicha decisión debe ser emitida, si en sentido afirmativo o en sentido positivo, sin que se busca lograr una definición, contra la cual la persona interesada verá si interpone o no recursos.

Conforme lo anterior, previa revisión de este expediente se tiene en cuenta que la parte accionante refiere haber elevado una solicitud que su contraparte no le ha resuelto de fondo, dentro del plazo legal que es de 45 días para la legislación propia de la Institución a la cual pertenece, lo cual amerita la interposición de la presente acción.

Sin embargo, la lectura de la respuesta dada por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, incorporada a ítem 5, da a saber que esa Dirección de la Policía Nacional, sí envió una contestación lo cual acreditó la accionante en su escrito enviado el día 14/02/2022, al correo institucional de este despacho judicial. Aunque añadió que queda a la espera de la firma del Director para lo cual no hay un término legal. De lo hasta ahora anotado cabe indicar que en efecto no se ha dado una respuesta de fondo, sino que se ha informado del trámite dado a la solicitud de retiro

No obstante, como quiera que de manera posterior y con sujeción al principio de lealtad procesal (ítem 7 del expediente), la propia accionante ha informado que ya se encuentra desvinculada de la Policía Nacional, es por lo que se deduce que su solicitud fue atendida, lo cual a su vez nos lleva a considerar que se debe denegar la presente acción con fundamento en la figura jurisprudencial del hecho superado planteada por la Corte Constitucional, máxima autoridad en materia judicial de tutelas.

Esa Corporación ha sido enfática en señalar²:

Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía

² Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."³

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR por hecho superado el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **KATERINE RAMÍREZ MARÍN** quien se identifica con **C.C. 1.094.963.262** expedida en Armenia (Q.), actuando en nombre propio, respecto del **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, en cabeza del General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY..**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

³ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f03381aba02c7d5c6c74f724f7c5e77753fd3d3f4a2ac9a713df63e833aa3e2**

Documento generado en 23/02/2023 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>